

## PÁGINA WEB TCE

Dentro del juicio electoral No. 128-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 14 de abril 2014.- Las 19h20

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Escrito con un anexo presentado el día 11 de abril de 2014 a las 12H47, por el señor Nilo Alejandro Álava Molina suscrito con su abogado patrocinador. **b)** Escrito con diez anexos presentado el día 11 de abril de 2014 a las 20H53, por el señor Nilo Alejandro Álava Molina, suscrito con su abogado patrocinador. **c)** Escrito con sesenta y ocho anexos presentados el día 12 de abril de 2014 a las 11H15, por los señores Jorge Chiliquinga, Carlos Giler y Fredy Solórzano. **d)** Escrito ingresado en este Tribunal el día 14 de abril de 2014, a las 14h40, mediante el cual los señores Jorge Chiliquinga, Carlos Giler y Rodolfo Zambrano, adjuntan treinta y nueve anexos.

### 1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por la alianza política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65 y su Defensor Dr. Guido Arcos Acosta, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 62 a 81)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal de este Tribunal. (fs. 82)
- c) Providencia de fecha 08 de abril de 2014; a las 17h06 mediante la cual se concede el plazo de un (1) día para que el Recurrente legitime su intervención, aclare su pretensión y complete su recurso. (fs. 83 y vta.)
- d) Escrito firmado por el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por la alianza política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65 y su defensor Ab. Julio Bermúdez Montaña, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 08 de abril de 2014; a las 17h06. (fs. 101 a 127)
- e) Providencia de fecha 10 de abril de 2014; a las 16h50 mediante la cual se admite a trámite la presente causa. (fs. 541 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

### 2. ANÁLISIS

#### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en

adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la votación dentro del proceso electoral de 23 de febrero de 2014, respecto de las candidaturas de Prefecto/a, Alcalde/sa, Concejales/as Urbano y Rurales, y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales del cantón Pichincha de la provincia de Manabí.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al "*Recurso Extraordinario de Nulidad*", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

En el presente caso, el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por la alianza política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa calidad considera que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 04 de abril de 2014 (fs. 51). El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 07 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas ochenta y dos (fs. 82) del expediente; en consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

✓  
12/4  
2



### 3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que se detectaron diversas irregularidades en el escrutinio, tales como:
- Manipulación con los votos blancos entregados;
  - En la Junta Receptora del Voto de la Junta número 2F de la parroquia San Sebastián del cantón Pichincha, y 2F de la parroquia Barraganete del cantón Pichincha para la dignidad de Alcalde del Cantón el número de sufragantes era diferente a la cantidad de papeletas;
  - En las juntas receptoras del Voto números 17M Parroquia Pichincha, *"el señor LOPEZ SABANDO ROBERT ASDRUBAL con cédula de ciudadanía número 0928900364, jamás concurrió a sufragar habiéndose hecho pasar personas desconocidas por éstas"*, existiendo *"falsedad ideológica"*, hecho que ocurrió con otras personas más;
  - En la Junta 1M de la parroquia Pichincha, del Cantón Pichincha, se encontró *"que el señor ALMEIDA GANCHOSO WILMER GUSTAVO, ...quien a la fecha reside en la República de España, habría sufragado sin encontrarse en el país."*
  - En la Junta número 17M de la parroquia Pichincha del cantón Pichincha, *"se suplantó la identidad de varias personas existiendo una serie de firmas alteradas en el padrón electoral."*
- b) Que se solicitó a la Junta Provincial Electoral de Manabí la apertura de las urnas pertenecientes a la Junta Receptora del Voto número 3F, 9F, 11F, 17F, 18F, 27F, 2M, 7M, 26M, 38M de la Parroquia Pichincha; 1F, 4F, 1M, 2M, 3M, 4M, 5M de la Parroquia Barraganete, y 2F, 3F, 2M, 3M, 4M de la Parroquia San Sebastián; y resuelven mediante Resolución R-784-JPEM-P-AZB-2014 negar la solicitud afirmando que *"sobre la base de que las Juntas Receptoras del Voto objetadas ya habrían pasado por un recuento"*; sin que el organismo electoral desconcentrado explique las razones por las cuales presuntamente abrió las urnas de las juntas antes expresadas, sin la presencia de los sujetos políticos, por lo que este acto administrativo carece de validez.
- c) Además menciona que existieron irregularidades en la custodia de los kits electorales, lo cual se corrobora con la Declaración Juramentada del señor EDIS ROSEMBEL COBEÑA MENDOZA, embalador de la Delegación Electoral de Manabí, que se adjunta como prueba.
- d) Que de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí se presentó impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, y que mediante Resolución PLE-CNE-15-31-3-2014 se aceptó parcialmente disponiendo a *"la Junta Provincial Electoral de Manabí, se proceda con la verificación de los sufragios sobre el análisis realizado en el presente informe de las siguientes juntas 38M de la parroquia Pichincha y 2F de la parroquia San Sebastián, ambas del cantón Pichincha."*; y que la diligencia se realizó el día jueves 3 de abril de 2014; a pesar que la Junta Provincial Electoral de Manabí ya mencionó en la Resolución R-784-JPEM-P-AZB-2014, que estas dos juntas habían sido recontadas.

3

- e) Que mediante Resolución PLE-CNE-9-11-3-2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone “no convocar a elecciones para ninguna dignidad de las dignidades de elección popular en el recinto electoral ubicado en la Escuela Fiscal Mixta 10 de Julio, de la zona Boca de Caña, de la parroquia San Sebastián, del cantón Pichincha de la provincia de Manabí..” donde constaban dos juntas receptoras del voto, cuyos electores no sufragaron por “mal tiempo”.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso extraordinario de nulidad cumple con los requisitos legales para su procedencia.

### 3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Como ha manifestado en reiteradas ocasiones el Tribunal Contencioso Electoral en sus sentencias, la declaración de nulidad –trátese de elecciones, votaciones y escrutinios- se puede dar únicamente cuando se han comprobado las causas legales que permiten su declaratoria. Consecuentemente corresponde analizar los hechos manifestados por el Recurrente para determinar si estos dan lugar a la declaratoria de nulidad de votaciones. En este sentido, la afirmación de que habría existido manipulación de votos blancos no ha sido probada; en cuanto a la suplantación de identidad que habría existido en algunas juntas receptoras del voto del cantón Pichincha, este aspecto no le corresponde determinar al Tribunal, sino que deberán ser las instancias pertinentes de la justicia ordinaria las que determinen estos hechos, dejando a salvo el derecho del Recurrente de acudir a las instancias correspondientes.
- b) De la revisión del expediente se encuentra a fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa (fs. 188-190) la Resolución R-784-JPEM-P-AZB-2014 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí que en la parte resolutive dispone: “**Art. 1.-** Negar la solicitud de objeción por presentada por el señor Juan Domingo López Rodríguez candidato a alcalde del cantón Pichincha por País-Unidad primero listas 35-65, en lo que refiere a las juntas 3F, 6F, 9F, 11F, 17F, 18F, 22F, 27F, 2M, 5M, 7M, 26M, 38M de la parroquia Pichincha, 1F, 2F, 3F, 4F, 1M, 2M, 3M, 4M, 5M parroquia Barraganete, 1F, 1M parroquia Barraganete zona el Dique, 1F,2F,3F,1M,2M,3M,4M,5M parroquia San Sebastián; por cuantos estas actas antes mencionadas pasaron por el proceso de recuento.” Sobre este particular el Recurrente manifiesta que no fue notificado para la realización de tal recuento, y que en el supuesto de haberse realizado, se lo habría hecho sin la presencia de los sujetos políticos.

Del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral se constata que dichas juntas no han sido recontadas, a excepción de las Juntas 6F de la parroquia Pichincha y 2F de la parroquia Barraganete, en consecuencia lo afirmado por la Junta Provincial Electoral de Manabí a través de documento público identificado con el No. R-784-JPEM-P-AZB-2014 es falso por lo que este hecho debe ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Así mismo, de autos se verifica que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-15-31-3-2014, atiende y se pronuncia sobre las pretensiones del ahora Recurrente, para lo cual analiza cada una de las juntas materia de objeción y resuelve que procede la verificación de sufragios de las Juntas 38M, parroquia Pichincha y 2F parroquia San Sebastián, de la provincia de Manabí. Respecto de las demás juntas que son materia de análisis en la presente causa, el Tribunal



Contencioso Electoral concluye a través de la revisión de la documentación que obra de autos, que ninguna de éstas juntas presenta inconsistencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, el Recurrente no ha probado que existan elementos suficientes para declarar algún tipo de nulidad de las señaladas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia, conforme el análisis que precede.

- c) En cuanto a las irregularidades que denuncia el Recurrente en la custodia de los kits electorales, para lo cual adjunta Declaración Juramentada del señor EDIS ROSEMBEL COBEÑA MENDOZA, embalador de la Delegación Electoral de Manabí, además de la actuación de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, incluido el Secretario Abg. Richard Lenin Mera Toro, que certifica la resolución R-784-JPEM-P-AZB-2014, corresponde que el Tribunal remita copias certificadas del expediente a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones pertinentes, al amparo de lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia que dice: *"En el caso que las o los consejeros y las o los jueces del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en su caso, encontraren indicios de responsabilidad penal o de la realización de un delito, notificarán a los órganos correspondientes"*
- d) Respecto de la verificación de sufragios de las juntas 38M de la parroquia Pichincha y 2F de la parroquia San Sebastián, dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, a pesar que la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante resolución afirmó que fueron recontadas, este hecho ya fue analizado en el literal b) que precede.
- e) Sobre el hecho que no se realizaron las elecciones en la zona Boca de Caña, de la parroquia San Sebastián, del cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, por mal tiempo, conforme dispuso el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución PLE-CNE-9-11-3-2014, dicha resolución se encuentra en firme y ejecutoriada motivo por el cual el Tribunal no emite pronunciamiento.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Juan Domingo López Rodríguez, candidato a la Alcaldía del cantón Pichincha, provincia de Manabí, por la alianza política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.
2. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la presente causa a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes sobre las actuaciones de los miembros de la Juntas Provincial Electoral de Manabí, del Secretario de la Junta, y de los encargados de la custodia de las bodegas donde se guardan las urnas con el material electoral, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas [ggarcosa@gmail.com](mailto:ggarcosa@gmail.com), [ginamagda@hotmail.com](mailto:ginamagda@hotmail.com) y [julioc.25@hotmail.com](mailto:julioc.25@hotmail.com)
- b) Al señor Nilo Alejandro Álava Molina en la casilla contencioso electoral No. 21 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas [niloalava@gmail.com](mailto:niloalava@gmail.com), [niloalava@hotmail.com](mailto:niloalava@hotmail.com) y [abogados@sanchoasociados.com](mailto:abogados@sanchoasociados.com).
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
- d) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.-*



f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ** ; f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 14 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**

## PÁGINA WEB TCE

Dentro del juicio electoral No. 128-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

### VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

(CAUSA No. 128-2014-TCE)

Quito, 14 de abril de 2014, a las 19H20.

Por cuanto no concuerdo con el análisis sobre la forma que realiza la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, considero que es mi obligación poner a consideración de las Partes Procesales el siguiente análisis.

Dentro del escrito que contiene el recurso Extraordinario de Nulidad, interpuesto por Juan Domingo López Rodríguez pueden identificarse varias pretensiones, que considero incompatibles entre sí: a) Nulidad de elecciones (fs. 62); en tanto que, en el acápite denominado “Petición”, consta b) “...se declare nulidad total del proceso electoral...”, y c) “...se declare la nulidad de votaciones...”.

En cuanto a la nulidad de elecciones, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 269, número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia la vía procesal natural para resolver la mentada pretensión corresponde al recurso ordinario de apelación.

Lo mismo puede decirse en cuanto a la solicitud de nulidad de votaciones, con sustento en lo establecido en el artículo 269, número 6 del mismo cuerpo normativo.

Pese a ello, debo señalar que, la solicitud de declaratoria de “nulidad de todo el proceso electoral”; de acuerdo con el artículo 271, inciso tercero del Código de la Democracia es la única pretensión que se enmarca en los presupuestos procesales del Recurso Extraordinario de Nulidad.

En este sentido, al existir solamente una pretensión viable, a la luz del citado artículo 271; no se puede analizar todos los puntos litigiosos.

Existe incompatibilidades en la mayoría del pretensiones planteadas, en contraste con la vía procesal escogida por la Parte Recurrente.

 1

**VOTO SALVADO**  
**CAUSA No. 128-2014-TCE**

En definitiva, al constatar la falta de elementos de procedibilidad; y como tal, se debió disponer su archivo, tanto más cuanto que el Recurrente plantea una “Acción de Nulidad de Elecciones”; tipología ajena al régimen jurídico electoral ecuatoriano, omisión que no puede ser suplida por esta Autoridad por prohibición expresa del artículo 108, inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ** ; f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**.

Certifico, Quito, D.M., 14 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**